



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2016-00345-00 |
| Demandante: | PABLO ELÍAS VÉLEZ RODRÍGUEZ Y OTRO |
| Demandado: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

AUTO No. 340

Pasa el asunto a Despacho, a efecto de dar trámite a la solicitud de corrección realizada por el apoderado de la parte demandante.

1. La providencia objeto de corrección.

El 29 de marzo de 2019 se profirió la Sentencia No. 075 mediante la cual accedió al reconocimiento de los perjuicios morales en favor de los demandantes, en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- a pagar a PABLO ELÍAS VÉLEZ RODRÍGUEZ Y JUAN PABLO VÉLEZ RODRÍGUEZ, a título de indemnización por perjuicios morales la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno. (...)"

La parte actora, a través de memorial de 23 de marzo de 2023, solicitó la corrección del fallo en relación con el nombre del hijo de la víctima directa, de conformidad con la demanda y los poderes aportados.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente.

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro

del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En ese orden, la providencia puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto se avizora que en la parte resolutive de la sentencia se alteró o cambió el nombre del hijo de la víctima directa, quien según el registro civil de nacimiento se identifica como *JUAN PABLO VÉLEZ ORREGO*- (folio 53 a 54 del cuaderno principal), por lo que procede la corrección solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la Sentencia No. 075 de 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO.- CONDENAR a el *INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-* a pagar a *PABLO ELÍAS VÉLEZ RODRÍGUEZ Y JUAN PABLO VÉLEZ ORREGO*, a título de indemnización por perjuicios morales la suma de dinero equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno.

(...)”

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2873eb35214592fe378410f283e352f0ee5ac61b02baee3bf661d872e19e14**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2016-00408-00 |
| Ejecutante: | MARIA EVA CAMAYO |
| Ejecutado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Acción: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 338

Pasa el asunto a Despacho para considerar la solicitud de la parte accionante, mediante la cual requiere el cumplimiento del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 298 del CPACA prescribe lo siguiente:

*“**Artículo 298.** Modificado por el art. 80, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

***Parágrafo.** Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Debe destacarse que la norma en cita, tal como se indica en la transcripción, fue modificada por la Ley 2080 de 2021 y el precepto anterior, regulaba de manera distinta este procedimiento, pues señalaba:

Artículo 298. Procedimiento. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Resulta claro entonces que la solicitud de la parte accionante no es pertinente tal como se presenta, pues actualmente la norma consagra un trámite específico para tales peticiones, cual es, el de la ejecución forzada que inicia con el mandamiento de pago.

Siendo así, corresponde al accionante requerir la ejecución de la sentencia si lo estima pertinente, a través del mecanismo judicial pertinente, cumpliendo para tal efecto, todos los requisitos formales del medio de control ejecutivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el memorial presentado por la parte actora el 16 de marzo de 2023, no atiende los presupuestos procesales para decidir sobre el mandamiento de pago, no se le impartirá el trámite.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la petición formulada por la parte actora el 16 de marzo de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba527ee2c5845959bd97d434ba2db017fc231d6e2ffcea25a7d63d01add23a8a**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2017-00402-00. |
| Demandante: | ANA RUTH LEMUS LEMUS |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 337

Advierte el Despacho que en el presente asunto se ordenó la consignación de gatos procesales y se acreditó su cancelación en el valor correspondiente a \$39.000. (Cuaderno 1, folio 46)

Igualmente, mediante sentencia No. 096 del 13 de mayo de 2019, se concedieron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandada, fijado aquellas en proporción al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas (Cuaderno principal, folio 193 - 198).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Cuaderno principal, folio 213)

Mediante sentencia del 10 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandada en suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones (Cuaderno de segunda instancia, folio 27 - 36).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del

numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

| COSTAS | CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------------------|---|--------------------|
| Agencias en Derecho primer instancia | Cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas | \$2.847.640 |
| Expensas y costos primera instancia. | Gastos ordinarios del proceso | \$39.000 |
| Agencias en Derecho segunda instancia | Cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las condenas | \$355.995 |
| | TOTAL | \$3.242.635 |

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfde8336aee9a456748afe8c990b8d0a0ef7d8355af67e2d7304951a5dea7252**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2019-00041-00 |
| Actor: | SOFIA SANTAMARIA BETANCOURT |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| M. de Control: | EJECUTIVO |

Auto No. 348

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada en contra de la Sentencia No. 026 de 17 de marzo de 2023.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El pasado 17 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 del CGP.

Luego de surtir las fases pertinentes, se dictó la Sentencia No. 026, la cual fue notificada en estrados; no obstante, se omitió conceder el uso de la palabra a las partes y al representante del Ministerio Público para que indicaran lo pertinente sobre la formulación de recurso en contra de la decisión, situación que aparejó consigo la eventual causal de nulidad consagrada en el artículo 133 #6 C.G.P. la cual prescribe:

*"Art. 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos... 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión **o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**"*

En la misma fecha de la diligencia, esto es, el 17 de marzo de 2023, la parte ejecutada formuló mediante escrito, el recurso de apelación contra la sentencia.

Al respecto menester precisar que la apelación de la sentencia dentro del proceso ejecutivo se regula en el artículo 322 del C.G.P., el cual, en su parte pertinente, señala:

*"Artículo 322. **Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

Bajo tales consideraciones estima el Juzgado que la nulidad advertida se sana, concediendo el recurso de alzada presentado horas más tarde de dictada la providencia, atendiendo lo regulado en el artículo 136 #4 del CGP, como quiera que con ello se garantiza el derecho de defensa del apelante.

Adicionalmente debe resaltarse que, advertido el yerro, se garantizó igualmente a todos los sujetos procesales, el término previsto en la norma para sustentar el recurso, conforme la norma procesal que regula la acción ejecutiva, esto, para que si era del caso, se consideraran todos los motivos de inconformidad con la sentencia; no obstante, vencidos los tres días de que trata el artículo transcrito, solo la UGPP formuló el recurso apelación.

En consecuencia, en aras de irradiar el proceso con las mayores garantías previstas en la ley e igualmente atendiendo el principio de economía procesal, se dará trámite al recurso y se concederá el mismo para ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte ejecutada, en contra de la Sentencia No. 026 del 17 de marzo de 2023, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a8c4956b49dc0cfe1bcacdb8a41a4cd4da04c4295f3708086819a6603c20b**

Documento generado en 24/03/2023 01:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2020-00060-00 |
| Demandante: | DUVAN PUENTES VILLAMIL |
| Demandado: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 344

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 007 del 9 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 007 del 9 de febrero de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbafdf0a0a4acb5770caabc47023ecfc9c614b31446a73c54c9a08a01e559b**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2020-00067-00 |
| Demandante: | JOSE ALFONSO FAJARDO QUILINDO Y OTROS |
| Demandado: | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |
| M. de Control: | REPARACION DIRECTA |

Auto No. 345

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 018 del 28 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 018 del 28 de febrero de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b415259daf307516ca7712b1490e8be774b0f82e0949219f949342f2f44e39d4**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2020-00072-00 |
| Accionante: | PABLO ALBEIRO QUENGUAN HERNANDEZ |
| Demandado: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL |
| Medio deControl: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto N° 328

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A.C.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Como los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, la entidad demandada aportó el expediente administrativo respectivo, y no existen excepciones previas por resolver, el Juzgado considera que es posible proferir sentencia anticipada, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de **diez (10) días**, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término, se pasará el expediente a Despacho para dictar sentencia por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si al accionante le asiste el derecho a que se reconozca y pague un reajuste de su asignación salarial en un 20%, y demás prestaciones sociales, con base en lo regulado en el Decreto 1794 de 2000, a partir del 1 de noviembre de 2003, fecha en

la cual pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional.

De reconocer el reajuste salarial solicitado se determinará si ha operado el fenómeno de la prescripción.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.567.558 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.715 del Consejo Superior de la Judicatura, correo, claudia.diaz@mindefensa.gov.co, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado. (Archivo 09 fl 09 E.D.).

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

mdnpopayan@hotmail.com

claudia.diaz@mindefensa.gov.co

duverneyvale@hotmail.com

notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda3464098b1306b2eb973b3f7fdd520ceb2ca54e741fbe9d3be5150a786824**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2020-00076-00 |
| Accionante: | PAOLA CRISTINA ESCOBAR y OTROS |
| Demandado: | NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA |

Auto No. 327

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del 27 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que:

LA NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propusieron como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva. A su vez la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso como excepción de falta de legitimación en la causa por activa, las cuales se resolverán al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación se encuentra ligada al análisis del acervo probatorio que se recaude en el expediente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuesta por LA NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para el momento de proferir sentencia ,según lo expuesto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 20 de abril de 2023 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados:

BLANCA VIVIANA CEPEDA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.329.414 de Popayán (C), con T. P. No. 196.706 del C.S.J. para que represente los intereses de LA NACION - RAMA JUDICIAL (Poder Fl 18, archivo 027 E.D.).

ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con la C.C. No. 76.311.483 expedida en Popayán (C), portador de la T.P. No. 99.529 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Poder Fl 49, archivo 028 E.D.).

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dd83b31a9f07643de8493f373f45433692d251dbbe4c5bd947bd1908364591**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2020-00154-00 |
| Demandante: | MARINA NAVARRO PLAZA |
| Demandado: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES |
| M de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 332

Previo vencimiento del término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera concepto de fondo, se incorpora copia del expediente administrativo de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora MARINA NAVARRO PLAZA-Radicado 2019 ER 005228 del 02/12/19, causante CARLOS GERMAN GAMBA.”

Teniendo en cuenta que en efecto el expediente administrativo se incorporó el 01 de marzo de 2023 (archivo 25), es necesario adelantar este trámite para que las partes y el Ministerio Público se pronuncien sobre el documento si lo estiman necesario.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia del documento obrante en el archivo 25 del expediente digital.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Publico los documentos mencionados a través del siguiente link de acceso al expediente: [19001333300920200015400](https://www.cendoj.gov.co/19001333300920200015400)

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc03ab629ac2d1477c28307cf61321c9cdf75c67817f5518964f735587f3c0a**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 19001-3333-009-2020-00178-00 |
| Actor: | FABIAN DE JESUS HENAO ROJAS. |
| Demandado: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL. |
| M. Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 329

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la entidad demandada, se observa que el Ejército Nacional, no propuso excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 24 de mayo de 2023 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No.29.684.540 y portadora de la tarjeta profesional No. 192.008 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 – archivo 24 del E.D.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb3fd4fbb0ee831169f22907b02d7f2a048e46a349ec3803f07f95e0a1547**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2021-00013-00 |
| Demandante: | JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO |
| Demandado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |
| M. de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Auto No. 346

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 016 de 28 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Al tenor de lo regulado en los artículos 243 y 247 del CPACA, advierte el Despacho que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente. En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 016 de 28 de febrero de 2023, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bb045bdd9bb7515827f831722150f076f1f1bfdcc4d05ab89fac0b5b681ff4**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 19001-3333-009-2021-00029-00 |
| Actor: | DAICY SANEL RIASCOS RIASCOS |
| Demandado: | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. |
| M. Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 333

Mediante memorial de 08 de octubre de 2021, El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional presenta acta de conciliación, poniendo de presente que a su representada le asiste ánimo conciliatorio frente a las pretensiones de la demanda.

A través de fijación en lista de 10 de agosto de 2022, se le corrió traslado a la parte demandante de la propuesta conciliatoria presentada por el Ministerio de Educación Nacional. Traslado efectuado desde el 11 de agosto y hasta el 16 de agosto de 2022.

La parte demandante a través de memorial de febrero de 2023 manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por la parte accionada.

Así las cosas y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por las partes, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo audiencia a efectos de considerar la propuesta de conciliación formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **miércoles 12 de abril de 2023 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.956 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 83 – archivo 006 del E.D.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c584a9b373a01982064a8e37fd59dcb6c102392cfee0cfb4e621cdc5bc5e7b9**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

2021 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 19001-3333-009-2021-00062-00 |
| Actor: | WILLIAM FERNANDO HOYOS MUÑOZ y otros. |
| Demandado: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. |
| M. Control: | REPARACION DIRECTA. |

Auto No. 330

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la entidad demandada, se observa que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no propuso excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 24 de mayo de 2023 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No.18.399.181 y portador de la tarjeta profesional No. 183.685 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 06 – archivo 06 del E.D.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3c5b64d39853f593aa67708aa1afc5b36952d3e8237c0fd5a877d94f6d59f3**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 19001-3333-009-2021-00070-00 |
| Actor: | JUAN PABLO VELASCO MEJÍA |
| Demandado: | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. |
| M. Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

Auto No. 331

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la entidad demandada, se observa que el Ejército Nacional, no propuso excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 24 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No.29.684.540 y portadora de la tarjeta profesional No. 192.008 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 – archivo 24 del E.D.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa6e0b64ddd92986affccf231e60154805679a6eee1fd7036384c328f8f3009**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19-001-33-33-009-2021-00112-00 |
| DEMANDANTE: | GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| M. DE CONTROL: | EJECUTIVO |

Auto No. 339

A Despacho el expediente de la referencia para disponer lo pertinente sobre el saneamiento del trámite del proceso de la referencia.

I. Antecedentes:

El Sr. GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ, promovió demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, mediante la cual requiere el pago forzoso de la condena impuesta a la entidad mediante Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2018, la cual fue proferida por este Despacho.

Mediante auto de 21 de julio de 2021 (archivo 008), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$180.246.167. Igualmente, se dispuso lo pertinente sobre el término para cancelar la obligación o para proponer excepciones y sobre las notificaciones de ley.

Por medio de escrito del 09 de agosto de 2021, la entidad ejecutada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito tales como: pago total de la obligación, inembargabilidad de los recursos manejados por la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, prescripción, compensación o pago y buena fe.

La parte ejecutante se pronunció frente a los medios exceptivos formulados, no obstante, el Despacho corrió de manera posterior el respectivo traslado de los mismos, para garantizar la intervención de todos los sujetos procesales, toda vez que, era necesario agotar dicho trámite frente a los representantes del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. En consecuencia, se profirió el auto 1570 de 25 de agosto de 2021.

Posteriormente, se dictó el auto 1969 de 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo de estimarlo necesario; lo anterior, porque se consideró que se contaba con las pruebas necesarias para proferir sentencia anticipada.

Pese a lo anterior, encontrándose el expediente en esta etapa procesal y con miras a proveer la decisión que correspondiente, se realizó revisión exhaustiva del proceso, en la cual se determina que deben practicarse pruebas para poder decidir sobre la prosperidad o no de las excepciones formuladas por la ejecutada, especialmente la de pago.

Siendo así, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del CPACA, el Despacho reconsiderará la decisión de correr traslado en el presente asunto para los alegatos de conclusión y en su lugar dispondrá, a efectos de resolver sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, citar a la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del CGP.

Igualmente, se oficiará a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que en el plazo improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del oficio respectivo, se sirva remitir certificación en la que conste si con posterioridad al 19 de noviembre de 2019, el señor GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.864, estuvo o si se encuentra actualmente vinculado con la institución de educación superior, el cargo o función desempeñado, especificando en todo caso los tipos de vinculación (catedra, tiempo completo, u otro, según corresponda) durante toda la relación, las horas laboradas, así como el año en que se desvinculó si es del caso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1969 de 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se fija el día **19 de mayo de 2023** a las **9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial.

TERCERO: OFICIAR a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que en el plazo improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del oficio respectivo, se sirva remitir certificación en la que conste si con posterioridad al 19 de noviembre de 2019, el señor GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.533.864, estuvo o si se encuentra actualmente vinculado con la institución de educación superior, el cargo o función desempeñado, especificando en todo caso los tipos de vinculación (catedra, tiempo completo, u otro, según corresponda) durante toda la relación, las horas laboradas, así como el año en que se desvinculó si es del caso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875e50dafa795e750f588d7c3a86e54bcf7d7ec6dae39d8124428fc26ab04a6c**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 19001-3333-009-2021-00132-00 |
| Actor: | EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-(UGPP). |
| M. Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 334

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la entidad demandada, se observa que el Ejército Nacional, no propuso excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 07 de junio de 2023 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada VIVIANA GAMBOA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.734.379 y portadora de la tarjeta profesional No.161.387 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 49 – archivo 14 del E.D.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33065e4d8878d83592c54677b96122b833c83d8eb39492591206b13ce0220ca1**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-009-2022-00034-00 |
| ACTOR: | ANA RUTH LEMUS LEMUS |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO |

AUTO No. 336

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (archivo 09), en contra el auto 1378 de 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo (archivo 07).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante providencia del 04 de octubre de 2022, se resolvió librar orden de pago en el proceso de la referencia. En dicho auto, el Despacho concluyó que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 19001-33-31-009-201700402-00, así como el fallo confirmatorio de dicha decisión, proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de septiembre de 2020, cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; esto es, que constituyen un título ejecutivo factible de cobro judicial ante esta especialidad.

Se verificó igualmente, que la entidad ejecutada no ha cumplido la obligación al cobro y que la suma cuyo pago se pretende, es de aquellas perfectamente determinables por operación aritmética simple.

En tal sentido se estimó pecuniariamente el valor del crédito al cobro en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRES PESOS M/CTE (\$71.191.003)** por concepto de capital; igualmente, se calcularon los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se libró mandamiento de pago en un monto de **DOS MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MTE (\$ 2.015.928)**. Finalmente, se calculó el valor a cancelar por concepto de costas de primera y segunda instancia, en suma igual a **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MTE (\$ 3.294.312)**.

Notificado el mandamiento de pago, la UGPP dentro del término concedido para el efecto presentó, entre otros, escrito formulando recurso de reposición en contra del auto referido (archivo 09). Aduce la ejecutada que el mandamiento de pago adolece de requisitos formales por lo que el cobro resulta improcedente.

Para argumentar el recurso realiza una reseña de las actuaciones institucionales, que se han adelantado en procura de realizar la liquidación de la pensión gracia a que tiene derecho la ejecutada, menciona entonces que se ha proferido tres actos administrativos a saber: **(i)** Resolución 41707 de 2005, **(ii)** Resolución 24587 de 2008 y **(iii)** Resolución 28095 de 2020. Frente a estas manifestaciones de voluntad, específicamente las dos últimas, indica que se expidieron con el fin de reliquidar la pensión gracia de la accionante y que en las mismas se incluyeron todos los factores devengados por la ejecutada en el año anterior a la causación del derecho, motivo por el cual en ambos actos la suma de la prestación era igual.

Respecto al particular, destaca el Despacho de manera sucinta, en primer lugar, que la expedición de la resolución que data del año 2008, es un hecho que fue puesto en conocimiento del Despacho con el recurso de reposición formulado, pues respecto a ello nada se advirtió en el trámite del proceso ordinario que derivó en las condenas; con todo, frente a este argumento debe indicarse que el mismo, se relaciona directamente con el medio exceptivo de pago de la obligación que también se propuso (archivo 10) y que será resuelto en la oportunidad procesal pertinente, toda vez que en la liquidación realizada a efectos de dictar el mandamiento de pago, se estableció que el valor de la mesada corresponde a una suma

superior a la que se menciona en los actos de 2008 y 2020. En tal sentido, frente a la orden de pago del capital y los intereses moratorios, no se efectuará reforma al auto recurrido.

Ahora bien, en relación con la suma que se ordena cancelar a la ejecutada por concepto de costas procesales, debe indicarse que revisada la liquidación se advierte que las sumas tasadas en tal orden, tanto en primera como en segunda instancia, se liquidaron realizando la suma del capital reajustado de la mesada pensional y los intereses moratorios que dicho valor había generado hasta el momento en que se libró la orden de pago, situación que es imprecisa, en tanto debió realizarse el cálculo únicamente con el primero de los ítems, motivo por el cual en ese sentido se modificará la providencia para ajustar el valor de la orden de pago.

Es menester indicar que no se acoge el argumento de la entidad ejecutada en relación con la ausencia de providencia que apruebe la liquidación de estos gastos procesales, toda vez que como se indicó previamente, la suma de la condena en costas es perfecta y sencillamente liquidable por operación matemática y se deriva o tiene su origen en la condena impuesta cuyo pago se pretende, motivo por el cual la ausencia del auto no invalida la tasación que por operación aritmética se realizó para librar el mandamiento de pago.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para modificar el literal c) del numeral primero del auto 1378 de 04 de octubre de 2022, conforme lo expuesto. La providencia en tal sentido quedará del siguiente tenor literal:

“c) Por concepto de costas liquidadas conforme a las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia, constitutivas del título ejecutivo al cobro, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.242.635).**”

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la T.P. No. 151.741 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

TERCERO: El restante contenido de la providencia recurrida no se modifica.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a605c5700e0389c7ab2f882960fada320155a094d67081372784b706ada710ec**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-009-2022-00081-00 |
| ACTOR: | FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL |
| ACCIÓN: | EJECUTIVO |

AUTO No. 335

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (archivo 08), en contra el auto 1228 de 05 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo (archivo 04).

I. ANTECEDENTES.

- La providencia recurrida

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2022, se resolvió librar orden de pago en el proceso de la referencia. En dicho auto, el Despacho concluyó que las sentencias proferidas dentro del medio de control de reparación directa, con radicado No. 19001-33-31-006-200700220-00, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, y del 19 de noviembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; esto es, que constituyen un título ejecutivo factible de cobro judicial ante esta especialidad. Aclarando que el título es complejo y está constituido además por los documentos enunciados en el auto recurrido.

Se verificó igualmente, que la entidad ejecutada no ha cumplido la obligación al cobro.

Estimó pecuniariamente el valor del crédito al cobro en la suma de **DOSCIENTOS UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$201.769.718)** por concepto de capital; igualmente, se calcularon los intereses moratorios causados desde la ejecutora de las sentencias y hasta el 29 de agosto de 2022, con la interrupción generada entre el 02 de junio y el 04 de agosto de 2016, en la suma correspondiente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/TE (\$394.228.122)**, dejando la salvedad que los mismos se seguirán causando hasta la satisfacción efectiva y plena de la obligación.

Finalmente, se estableció la ejecutividad de la obligación a partir del **31 de mayo de 2017**.

- El recurso de reposición

La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, plantea como eje de su recurso de reposición, la ausencia del requisito de claridad del título ejecutivo, argumentando en suma, que el pago de la acreencia que se pretende ejecutar, fue sometido a la normatividad que regula los trámites de cancelación de las condenas, el cual además se encuentra limitado por cuestiones presupuestales. Además, advierte que Corficolombiana S.A., tiene un turno asignado dentro de las obligaciones pendiente de pago que fueron reclamadas mediante cuenta de cobro y que dicha actividad era de su conocimiento, por lo que el ejercicio de la acción ejecutiva se realizó solo para precaver la caducidad del medio de control, aunque la deuda no ha sido desconocida por la ejecutada.

Considera que al habersele asignado el turno para pago, debe tenerse en cuenta que la obligación se cancelará dependiendo de la disponibilidad presupuestal para tal finalidad y por tanto no hay lugar a librar el mandamiento de pago.

- El traslado del recurso.

Debe aclararse que si bien la parte ejecutada al formular el recurso de reposición (remitido el 15 de septiembre de 2022), corrió traslado del mismo a la ejecutante, dicho trámite no se efectuó en relación con a los representantes del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; en consecuencia, para garantizar la intervención de estos sujetos procesales, se fijó el recurso el 13 de marzo

de 2023 y el término de traslado, transcurrió entre los días 14 a 16 del mismo mes y año (archivo 10).

Igualmente, es menester indicar que la parte ejecutante se pronunció frente al recurso el día 19 de septiembre de 2022 (archivo 09)

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo concluyó la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2017¹, el trámite del proceso ejecutivo se rige íntegramente por el Código General del proceso.

Siendo así, en el título único del proceso ejecutivo, específicamente en el artículo 438, se definió lo siguiente:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el auto 1228 de 05 de septiembre de 2022, fue notificado a la parte ejecutada el 12 de septiembre de 2022 y el recurso en su contra fue presentado el día 15 del mismo mes y año, esto es, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 318 del C.G.P.

Establecido como quedó, que el recurso de reposición procede contra el auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo, y que dicho medio de impugnación, se tramita bajo las reglas y en los términos del Código General del Proceso, pasa el Despacho a considerar, lo que será objeto de pronunciamiento.

2.2. El mandamiento de pago – orden provisional.

De vuelta al estudio de la estructura del juicio de ejecución, se tiene que el Código General del Proceso, previó en el título único de la sección segunda múltiples controles, para: **i)** El título ejecutivo, en cuanto a su forma; **ii)** La existencia de la obligación; y, **iii)** Para su extensión.

¹ Dictado con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 15001233300020130087002 (0577-2017).

El mandamiento ejecutivo, es una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que, para ese momento procesal, a juicio del funcionario judicial, reúne las condiciones que la jurisprudencia ha denominado, requisitos de forma y de fondo² del título ejecutivo³⁴.

En cuanto a los de forma, se revisa si el título está contenido en un documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sean originales o auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de **una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los requisitos de fondo refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, a su contenido; así aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Por obligación debe entenderse aquella que consta en el documento donde se pueda verificar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados; será expresa en tanto esté determinada sin lugar a dudas en el documento y si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente. Finalmente, se entenderá exigible en tanto se encuentre ubicada en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Para el control de las exigencias de forma, la norma adjetiva reserva la vía de la reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo. Lo anterior, pues así lo dispone de manera categórica el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala:

“(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

² A partir del entonces artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y ahora, de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso

³ Sobre la conceptualización de los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, ver entre muchos otros, auto del 03-08-2000, dictado dentro del proceso ejecutivo No.

⁴ , por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"

En el segundo estadio de control; esto es, al dictar la orden de seguir adelante la ejecución, sea que se adopte mediante auto o por sentencia⁵, se reserva para el juez el deber de efectuar un análisis definitivo de las condiciones de fondo, con miras a confirmar, la legalidad del título ejecutivo.

Dicha carga, se diferencia de aquellas que le corresponden cuando resuelve si libra o no el mandamiento ejecutivo, pues para dicho momento, por virtud de la Ley, sólo le es dable verificar si la documentación aportada como fundamento de la pretensión, reúne las condiciones formales de existencia del título y sobre las de fondo, efectúa apenas una aproximación inicial⁶.

Es en el estadio que sigue a los antes indicados, donde la actividad judicial se restringe exclusivamente a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, considerando la cancelación de las sumas de dinero reclamadas y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso ejecutivo, de manera, que en las etapas previas, la aproximación a la extensión de la obligación, es apenas provisional.

2.3. Conclusión general y margen de decisión.

Teniendo en cuenta que el recurrente plantea sus reparos frente al auto de mandamiento de pago, ante la presunta ausencia de los requisitos de claridad y exigibilidad del título ejecutivo, el Despacho hará las siguientes precisiones:

El artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de ese código y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa constituyen título ejecutivo.

Establece la mencionada norma:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁵ Al proponerse o no mecanismos de defensa por el ejecutado.

⁶ Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Segunda, auto del 18 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso ejecutivo No. 15001-23-33-000-2013-00870-02 (05772017), con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que debe contener, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, el carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del CPACA a las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, debe armonizarse con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, los requisitos formales y materiales del título ejecutivo están definidos en el art. 422 del C.G.P. así:

1º) Debe existir un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley;

2º.) Dicho documento o sentencia debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a la existencia del documento, este debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

Al respecto de las características que debe comportar el título para derivar mérito ejecutivo, el máximo Tribunal de cierre de nuestra jurisdicción, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "SUBSECCIÓN A", Consejero Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., en sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), indicó que la obligación clara, expresa y exigible, ha de entenderse bajo los siguientes parámetros:

EXPRESA: *"debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

CLARA: *"La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido".*

EXIGIBLE: *"La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió".*

2.4.- Caso concreto

En el presente caso, las Sentencias objeto de recaudo contienen una obligación derivada de una condena impuesta en concreto, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación, para lo cual era necesario una liquidación, efectuada por el Despacho para concretar la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

De los documentos acompañados resulta en forma clara la obligación reclamada, pues, de ellos se extractan los parámetros precisos e inequívocos sobre los cuales se tasa la suma concreta de dinero por la cual se ordena mandamiento de pago.

De igual forma, teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **30 de noviembre de 2015**, aquellas se hicieron exigibles **31 de mayo de 2017**, por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **31 de mayo de 2022**; no obstante lo anterior, con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020 del 15 de abril de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, producto de la emergencia sanitaria por COVID 19, el término de prescripción y caducidad de las acciones fue suspendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, reanudándose el 1º de julio de 2020, en consecuencia, dado que, la suspensión de términos duró por espacio de 3 meses y 14 días, en el presente asunto, la demanda podía interponerse hasta el **14 de septiembre de 2022**. Se concluye entonces, que al radicarse el líbello el **27 de mayo de 2022**, la demanda se formuló oportunamente, cumpliendo con el presupuesto de exigibilidad de la obligación consagrado en el art. 422 del C.G.P.

Es pertinente señalarle al recurrente, que si bien los Decretos 768 de 1993, 359 de 1995 y Ley 962 de 2005, establecen unos requisitos para el cobro de sentencias judiciales, dichos requisitos no son presupuestos de la exigibilidad de la obligación por vía judicial, por el deber de estarse a lo dispuesta para tal finalidad, a lo consagrado en el artículo 192 del CPACA, pues, dichas reglas están establecidas para efectos exclusivos del cobro y pago de la deuda en sede administrativa, no en vía judicial.

Por lo anterior, no es de recibo la tesis del recurrente en virtud de la cual no se puede exigir a una entidad el cumplimiento judicial de una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues, en primer lugar, el pago de la condena es una carga que corresponde a la entidad deudora cuyo cumplimiento debe

operar por ministerio de la ley, y en segundo lugar, no condiciona la ley la exigibilidad por vía judicial de la obligación contenida en la sentencia a requisitos diferentes al del vencimiento de los términos legales posteriores a la ejecutoria de la misma, sin allanarse al cumplimiento de la orden judicial impuesta.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de mandamiento de pago, pues, el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad consagrados en los artículos 422 del C.G.P. y 297 del CPACA.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 1228 de 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado JONNATAN LOPEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244.886 y portador de la T.P. No. 304.157 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite de rigor.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5976640babf719f2820ad47a66287f8c4af5e6304934100c9e8a070fd72880ff**

Documento generado en 24/03/2023 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-009-2022-000167-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA MARGARITA RUIZ ORTEGA |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTRO |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Auto N° 342

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora (archivo 08), en contra del auto No. 265 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado No. 11 de 13 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda formulada por la señora MARIA MARGARITA RUIZ ORTEGA y se rechazó en relación con los demás demandantes (archivo 06).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante auto No. 1479 del 14 de diciembre de 2022, notificado en estado 069 del 15 de diciembre de 2022, se ordenó corregir la demanda para que el apoderado de la parte actora presentara en debida forma los poderes conferidos por sus mandatarios.

Vencido el plazo legalmente concedido, la parte actora no corrigió la demanda y en consecuencia se profirió el auto No. 265 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda formulada por la señora MARIA MARGARITA RUIZ ORTEGA y se rechazó en relación con los demás demandantes.

En término oportuno el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 265 dl 10 de marzo de 2023.

A efectos de resolver el recurso de reposición formulado, es menester traer a colación el archivo 05 del expediente digital, donde se encuentra la constancia de bloqueo del correo institucional de este Despacho, debido al periodo de vacancia judicial que se dio desde el **20 de diciembre de 2022 a las 00:00 a.m. y hasta el 10 de enero de 2023 a las 23:59 p.m.**, la cual indica lo siguiente:

“Que de conformidad con el contenido de la Circular PCSJC22-18, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de diciembre de

2022 y en atención a que esta corporación dispuso lo pertinente sobre la vacancia judicial y en virtud de la misma, sobre el bloqueo de la recepción y envío de mensajes de correo electrónico a través del buzón institucional, que para el caso de este Juzgado corresponde a jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, entre el 20 de diciembre de 2022 a las 00:00 a.m. y hasta el 10 de enero de 2023 a las 23:59 p.m., por intermedio de la Secretaría, se realizó la correspondiente solicitud como consta en los anexos de esta certificación.

En consecuencia, la suscrita secretaria deja constancia que el correo electrónico, único medio de recepción digital de documentos, estuvo deshabilitado en el período indicado, y por tanto en ese lapso no se recibieron memoriales con destino a los distintos medio de control que se tramitan en el Despacho.” (Subrayado por el Despacho)

En el asunto analizado se tiene que el auto No. 1479 del 14 de diciembre de 2022 fue notificado a través estado No. 069 del 15 de diciembre de 2022, por lo tanto la parte actora contaba con 10 días hábiles para corregir la demanda, término que transcurrió entre el **16 y 19 de diciembre de 2022 y del 11 al 20 de enero de 2023.**

Indica la parte actora al respecto, que presentó memorial de corrección de la demanda el 28 de diciembre de 2022, a través del correo institucional del Juzgado, pero la mencionada corrección no ingresó al buzón institucional, toda vez que para ese entonces estaba bloqueado por vacancia judicial, acogiendo lo establecido en la Circular PCSJC22-18, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura el 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, le correspondía al apoderado de la parte actora verificar a través de su correo electrónico, que el mensaje de datos hubiese llegado a su destino por cuanto se remitió en un día no hábil, y en consecuencia, insistir nuevamente en su remisión, pero tal envío no se surtió, razón por la cual se procedió a rechazar parcialmente la demanda por falta de corrección.

En ese contexto el Despacho no repondrá la providencia proferida, en tanto se ajustó al procedimiento que rige este tipo de actuaciones.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación formulado para que el superior considere el rechazo parcial de la demanda, el artículo 243 del CPACA prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Despacho rechazó la demanda con respecto a algunos demandantes por no haberse corregido en tiempo, se concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico, por cumplir con lo regulado por los artículos 243 y 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la providencia No. 265 del 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 265 del 10 de marzo de 2023, en efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida sobre el recurso de apelación interpuesto, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto. para tal efecto, remítase acceso al link del expediente digital ante el superior para lo de cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **3914abc430b2d2f4d45bf015ec197f399757a41a03d366f0e336eb8d1af7faa4**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de 2023

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 19001-33-33-009-2022-000179-00 |
| DEMANDANTE: | ALBERTO CARDONA ACOSTA |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |
| M. DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Auto N° 341

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la apoderada de la parte demandante (archivo 07) en contra del auto No. 255 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado No. 11 de 13 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió sobre la interposición de los recursos de reposición y apelación, negando estos por extemporáneos (archivo 05).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Antecedentes procesales

Mediante auto No. 255 del 10 de marzo de 2023, se resolvió sobre la interposición de los recursos de reposición y apelación, formulados en contra del auto No. 048 del 23 de enero de 2023 (Archivo 02).

A efectos de resolver el recurso de reposición, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

(...)

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el auto No. 048 del 23 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, fue notificado a la parte demandante, **mediante estado No. 03 del 24 de enero de 2023**, cumpliéndose todas las formalidades consagradas en la norma en cita, esto es, la inserción del estado electrónico para consulta en línea, así como de las providencias que en él se notificaban.

Adicionalmente, como regula la norma, se envió mensaje de datos, **comunicando** la actuación del Despacho, y anexando en archivo PDF, tanto del **estado publicado**, como la providencia notificada, además de los links que direccionan al destinatario del mensaje, a las publicaciones en el portal de la Rama Judicial.

Bajo tales consideraciones se tiene que la providencia citada es de aquellas que deben notificarse **por estado**, toda vez que el mensaje de datos enviado por este despacho solo busca cumplir con la formalidad establecida en el artículo 201 del CPACA, pero no puede considerarse como una notificación personal por medios electrónicos, como lo aduce la parte recurrente, en tanto que el auto mencionado no figura en el listado de los autos que deben notificarse de manera personal.

Siendo así, es necesario traer a colación el contenido del artículo 242 del CPACA que regula el recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (....)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...).”

Conforme lo anterior, se insiste en lo indicado en la providencia recurrida, en tanto que el auto que resolvió rechazar la demanda, se notificó **por estado el 24 de enero de 2023**, por lo tanto el plazo para presentar el recurso empezó a contabilizarse a partir del **miércoles 25 y hasta el viernes 27** del mismo mes y año, sin embargo el recurso formulado se radicó por medios electrónicos el **30 de enero de 2023**, es decir de manera extemporánea y por tanto el Despacho se sostiene en lo resuelto en el auto 255 de 10 de marzo de 2023.

Ahora bien, en relación con el recurso de queja, propuesto para que el superior considere la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación que previamente fueron declarados extemporáneos, se tiene que el artículo 245 del CPACA señala:

*“**QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Por su parte el artículo 353 del C.G.P., establece:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Despacho negó el recurso de apelación formulado contra el auto que rechazó la demanda, al encontrar que el mismo fue propuesto extemporáneamente, se concederá el la queja formulada ante el superior jerárquico.

En consecuencia, de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la providencia No. 255 del 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja presentado por la parte actora contra el auto 255 del 10 de marzo de 2023, que declaró extemporáneos los recursos de reposición y apelación formulados contra el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida sobre el recurso de queja interpuesto, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto, remitiendo el link del expediente digital para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba4dc8aaa98c6d38e3ecfb92a122a27e9a6ae9f0fd4b585b5eb8771f9e0ef8**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Expediente: | 19001-33-33-009-2022-00188-00 |
| Demandante: | FERNEY GUSTAVO PRADA Y OTROS |
| Demandado: | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC |
| M. de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |

Auto No. 343

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No. 284 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó por falta de corrección.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 047 del 23 de enero de 2022, notificado en estado 03 del 24 de enero de 2023, se ordenó corregir la demanda, enviándose mensaje de datos al buzón de correo electrónico señalado por la parte actora para recibir notificaciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

Indica el apelante, que la corrección de la demanda fue remitida en tiempo oportuno, pero el 16 de marzo de esta anualidad procedió a verificar el mensaje de datos remitido, y constató que el mismo había sido bloqueado.

Al revisar la constancia remitida por el actor, se advierte que cometió un error al digitar la dirección electrónica del Juzgado, por cuanto se omitió la primera letra del correo (admin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, en lugar de jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la cual el mensaje fue bloqueado y el escrito de subsanación no fue recibido por el Juzgado.

Ante la falta de corrección de la demanda formulada, mediante auto del 23 de enero de 2023 se rechazó la misma, al tenor de lo regulado en el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra el auto 284 del 15 de marzo de 2023, el cual fue presentado y sustentado oportunamente

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, contra del auto No. 284 del 15 de marzo de 2023, en efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a710abcb1cfb12994032ed318e56b44ade1b493873194cd17792c0c6e0fa5b**

Documento generado en 23/03/2023 11:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>